///nos Aires 15 de febrero de 2022

AUTOS Y VISTOS:

Que vienen las presentes actuaciones a esta Sala, integrada por el juez doctor Carlos A Mahiques, como Presidente, y los jueces doctores Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma como vocales, de conformidad con lo establecido en las Acordadas 24/21 y concordantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **N° FMZ 42093/2019/TO1/13/1/CFC7** del registro de esta Sala, caratulada **"Suárez, Silvana Elizabeth s/recurso de casación"**.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza N°1, con fecha 26 de noviembre de 2021 resolvió *"**1º) DENEGAR LA EXCARCELACIÓN** solicitada en favor de **Silvana Elizabeth SUÁREZ**, por encuadrar su situación en las previsiones del artículo 221 inciso "b" del Código Procesal Penal Federal, debiendo permanecer detenida a disposición de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de Mendoza…"*.

Contra dicha decisión la asistencia técnica de Suárez interpuso recurso de casación, el cual fue concedido el pasado 21 de diciembre del 2021.

La parte recurrente invocó la inobservancia de la ley sustantiva y procesal de conformidad con el art. 456 inc. 1 y 2. Explicó que la resolución adolece de la motivación requerida por el art. 123 del CPPN y cuestionó la errónea aplicación de los extremos contenidos en los arts. 210, 220 y

221 del CPPF en el entendimiento de que se produjo un apartamiento de principios de raigambre constitucional.

II. En la presentación por la cual se fundó el derecho pretenso por su asistida, la defensa de Silvana Elizabeth Suárez solicitó su excarcelación con la caución que se estime adecuada.

En primer lugar, el *a quo* afirmó -en consonancia con lo dictaminado por la titular de la acción penal- que no corresponde hacer lugar a la excarcelación de la interna ya que no fueron incorporados nuevos elementos de juicio que refutasen lo sostenido por el juez de primera instancia en ocasión de dictar su procesamiento con prisión preventiva.

Recordó que a la imputada se le endilgó la presunta comisión, en calidad de coautora, del delito previsto en el artículo 5º inciso c) de la Ley 23.737, en las modalidades de transporte de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravadas por haber intervenido en los hechos tres o más personas organizadas al efecto (artículo 11 inc. c de la ya mencionada ley)

Efectuada tal aclaración, el tribunal de origen aseveró que para la concesión del instituto *"…el parámetro punitivo para el delito a ella atribuido, excede los límites legales previstos por el ordenamiento adjetivo –aún vigente-, dado que en principio el máximo previsto (20 años de prisión) supera los ochos años, como así tampoco atento al mínimo de la escala penal -6 años- procedería la ejecución condicional"*.

En esa línea, agregó, con relación a los riesgos procesales, que *"…las circunstancias objetivas en las que -según el requerimiento de elevación a juicio (v. autos principales)- habrían sucedido los hechos, sumado al peso que el instructor le ha dado a las pruebas reunidas y el monto de pena en abstracto, revisten carácter suficiente como para restringir la libertad de la incusa"*.

Por otra parte, mencionó que, si bien Suárez fue detenida con fecha 4 de noviembre de 2019, mediante resolución del 3 de septiembre de 2021 se prorrogó la prisión preventiva de la cual esta Sala II tomó nota.

Por último, indicó que se encuentra tramitando un nuevo pedido de detención domiciliaria en favor de la imputada, conforme surge del incidente N° 42093/2019/TO1/10.

III. Si bien los planteos de la parte impugnante cuestionan la denegatoria de la excarcelación y ello resulta equiparable a sentencia definitiva -ya que puede ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros)-, lo cierto es que el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta alzada debe habilitarse cuando medie una cuestión federal debidamente fundada, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

En el caso, se observa que la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal, toda vez que la crítica se limitó a expresar un mero disenso con los fundamentos expresados por el *a quo* en la resolución impugnada, pero sin acreditar los yerros que invoca.

Más aún, no surge de la sentencia recurrida vicio alguno de fundamentación que lleve a su descalificación por vía de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros) o de la verificación de graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605). Por el contrario, en la resolución atacada se ha hecho una acertada valoración de las pautas objetivas en las que se fundó la peligrosidad procesal y que impiden que la

encausada pueda acceder a la aplicación del instituto pretendido.

En otras palabras, el tribunal consideró la entidad de los hechos que se le atribuyeron a Suárez como coautora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravados por haber intervenido en los mismos tres o más personas organizadas, a lo que se suma la expectativa de pena a cumplir que implica la imposibilidad de condenación condicional, circunstancias que constituyen un indicio de peligrosidad procesal en los términos del artículo 221 inc. “b” del CPPF.

En ese contexto, no solo se ha valorado el elevado pronóstico de pena que recaería sobre la encausada en caso de recaer condena, sino también la gravedad del delito que se le imputa, de ahí que sea necesario asegurar la comparecencia de la imputada en el debate a fin de garantizar los fines del proceso, circunstancia que justifica el mantenimiento de la medida cautelar.

Por último, cabe destacar que se encuentra vigente la prórroga de prisión preventiva del pasado 3 de septiembre de 2021, cuyo control fue emitido por esta Sala II en el marco de la causa N° FMZ 42093/2019/TO1/11/CFC4, reg. 1558/21, por el que se resolvió tomar nota de las prórrogas dispuestas y se le encomendó al tribunal que garantice el comienzo del debate en la fecha señalada y a que, una vez iniciado, imprima celeridad a su desarrollo.

En base a lo expuesto, como ya lo adelantara, a mi juicio, la sentencia atacada se encuentra debidamente fundada en las constancias de la causa, las que fueron ponderadas mediante una argumentación que no ofrece fisuras a la luz de la normativa y jurisprudencia aplicable y de los estándares que deben observarse, no habiendo logrado la parte recurrente confutar las razones allí brindadas.

IV. En tales condiciones, en tanto la resolución impugnada cuenta con los fundamentos necesarios para ser considerada como un acto jurisdiccional válido (art. 123 del CPPN), que el impugnante no se hizo cargo de rebatir de modo concreto y adecuado las cuestiones allí abordadas y que no se encuentra debidamente introducida la existencia de cuestión federal, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Silvana Elizabeth Suárez, con costas (arts. 444 -segundo párrafo-, 465 *bis*, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Que habré de disentir con la solución propuesta por el colega que me precede, toda vez que considero que nos encontramos en presencia de una cuestión federal vinculada con la libertad ambulatoria de la imputada (artículos 75 inc. 22 de la CN, 7 de la CADH y 9 del PIDCyP), razón por la cual, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Di Nunzio" (Fallos 328:1108), el recurso deducido resulta admisible.

Ello, sin perjuicio de la solución que en el caso pudiera corresponder.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones y conclusiones expresadas en su voto por el colega Guillermo J. Yacobucci, adhiero a su propuesta de declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa particular, con costas en la instancia.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el

Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Silvana Elizabeth Suárez, con costas (arts. 444 -segundo párrafo-, 465 *bis*, 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19) y remítase al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma –en disidencia-.

Ante mí: María Laura Vilela.

Fecha de firma: 15/02/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA LAURA VILELA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#36114661#316725619#20220215124842657